

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Demandantes: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia inicial*

I. ANTECEDENTES

1.1. El 28 de mayo de 2015, los señores SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO y SILVIO ALEXANDER VILLOTA PORTILLA, y las señoras CECILIA DEL SOCORRO PORTILLA LAGOS y LUZ DARY CONCEPCIÓN VILLOTA PORTILLA, interpusieron demanda en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se le declarara responsable de los perjuicios causados al haberse registrado el traspaso del vehículo automotor de placas CXM 780, pese a que la firma del propietario fue falsificada y que para este trámite no se presentó el contrato de compraventa del automotor².

1.2. En resumen, como fundamento de la pretensiones, la parte demandante relató que el señor Silvio Laureano Villota Delgado, en calidad de propietario, celebró contrato de arrendamiento del vehículo de placas CXM 780 con el señor LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO, por valor de \$3.000.000, y por el término de un mes.

Tras evidenciar el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, el 1º de abril de 2014, el señor Villota Delgado obtuvo un certificado de tradición en el que constaba que el traspaso de la propiedad del vehículo al señor MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES, desde el 20 de marzo de 2013.

Finalmente, señala que la Secretaría Distrital de Movilidad autorizó el traspaso del automotor sin advertir que la firma del propietario había sido falsificada y sin exigir el contrato de compraventa que sustentaba este trámite.

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 11, cuaderno 1.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

1.3. Mediante auto de 30 de octubre de 2015, la Juez 34 Administrativa de Bogotá admitió la demanda³.

1.4. A través de auto de 1º de marzo de 2016, este Despacho avocó conocimiento del proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-430 "Por medio del cual se redistribuyen procesos en trámite de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera a sus homólogos de la Sección Primera en el Circuito Judicial de Bogotá"⁴.

En esta providencia también fueron vinculados como como terceros interesados el señor MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES, actual propietario del automotor de placas CXM 780, y el señor LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO, con quien el señor Silvio Laureano Villota Delgado habría suscrito el contrato de arrendamiento del automotor, en consideración de que podían resultar afectados si se desataban desfavorablemente las pretensiones.

1.5. El auto de admisión de la demanda se notificó a través de los correos electrónicos enviados el 14 de junio de 2016⁵.

1.6. El 1 de septiembre de 2016, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad contestó la demanda oportunamente y propuso las siguientes excepciones⁶:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad.
- Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero.
- Excepción de oficio.
- "Ausencia de causa para demandar - Ineptitud formal de la demanda".
- Vinculación del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM como litisconsorcio necesario.

³ Folio 15, cuaderno 1.

⁴ Folio 18, cuaderno 1.

⁵ Folios 23 a 26, cuaderno 1.

⁶ Folio 27, cuaderno 1.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

1.7. El Distrito Capital llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad⁷, el cual fue admitido a través de auto de 19 de julio de 2019⁸. Cumplida la notificación, el llamado en garantía guardó silencio.

1.8. El 19 de enero 2018 se logró la notificación personal al señor Manuel Ramiro Nastar Morales⁹. El 2 de marzo de 2018, la apoderada del tercero presentó escrito que denominó contestación de la demanda. Manifestó que se oponía a todas las pretensiones de la demanda en las que se le responsabilizara solidariamente de los hechos de la demanda.

Formuló las excepciones de:

- Falta de legitimación en la causa.
- Falta de competencia por razón de territorio.
- Ruptura del nexo causal, por inexistencia de la relación entre la actividad desplegada por su poderdante y los deberes de la Secretaría Distrital de Movilidad
- Irregularidades en los trámites de la secretaría de movilidad
- Genérica o innominada.

A su vez, la apoderada del señor Manuel Ramiro Nastar Morales interpuso demanda de reconvención en contra del Distrito Capital de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, por los perjuicios sufridos a causa de la falta de control y seguimiento en los trámites de inscripción y registro del vehículo de placas CXM 780¹⁰.

1.9. A través de auto de 6 de diciembre de 2019, el Despacho rechazó la demanda de reconvención, por cuanto el señor Nastar Morales actuaba en el proceso en calidad de tercero y no como demandado, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo señalado en el artículo 177 del CPACA solo podía interponer demanda de reconvención la parte demandada y en contra de los demandantes¹¹.

1.10. El Despacho fijó en lista las excepciones por tres días. El Distrito Capital se opuso a las excepciones propuestas por el señor Manuel Ramiro Nastar Morales¹².

⁷ Folio 103, cuaderno 1.

⁸ Folio 18, cuaderno 3.

⁹ Folio 79, cuaderno 1.

¹⁰ Folio 96, cuaderno 1.

¹¹ Folios 162 y 163, cuaderno 1

¹² Folio 179, cuaderno 1.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

1.11. Mediante auto de 2 de mayo de 2022, el Despacho tuvo como efectuada la manifestación del señor Manuel Ramiro Nastar Morales en cuanto a la demanda. De otra parte, señaló que el señor Lenin Villacorte Hermoso había sido notificado adecuadamente, pero había guardado silencio. Por último, fijó fecha para la audiencia inicial¹³.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Saneamiento del proceso

2.1.1 Desvinculación de los señores Manuel Ramiro Nastar Morales y Luis Lenin Villacorte Hermoso

En el artículo 207 del C.P.A.C.A. se establece que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades.

Con respecto a la potestad de saneamiento, el Consejo de Estado ha destacado que el Juez no solo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad, los hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, y otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas¹⁴.

El artículo 171 del CPACA dispone que entre las órdenes que deben darse en el auto de admisión se la demanda se encuentra la de notificar a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

En el artículo 224 del CPACA se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio (...).”

¹³ Folio 184 cuaderno 1.

¹⁴ Consejo de Estado, Auto de 26 de septiembre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. No. 20.135.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

El Despacho advierte que en providencia anterior se dispuso la vinculación como terceros interesados de los señores MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES (actual propietario del automotor de placas CXM 780), y LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO (con quien el señor Silvio Laureano Villota Delgado habría suscrito el contrato de arrendamiento del automotor), en consideración de que podían resultar afectados no se accedía a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, no se especificó la calidad en que se vinculaban, con el fin de limitar su intervención en el proceso, y el Despacho no encuentra justificación para que se mantengan vinculados bajo la expresión genérica de terceros interesados en el proceso.

Los terceros interesados son los sujetos procesales que la ley habilita para que puedan intervenir dentro del proceso por tener un interés jurídico-económico en su resultado, así no se vean afectados directamente por la sentencia que se profiera¹⁵.

El artículo 227 del CPACA remite al Código General del Proceso en lo no regulado sobre la intervención de terceros, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del Código General del Proceso, dentro de la categoría de terceros interesados están la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

Sobre la coadyuvancia, el artículo 71 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada **relación sustancial** a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, **pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida**, podrá intervenir en el proceso como **coadyuvante de ella**, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia. El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio (...)”.*

Por su parte, en el artículo 72 del Código General del Proceso se explica el llamamiento de oficio como la figura procesal mediante la cual en cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.

En primer término, conviene aclarar que la vinculación de los terceros no tuvo como justificación el llamamiento de oficio. La vinculación de los señores MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES y LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO tuvo como fundamento que la sentencia desfavorable a las

¹⁵ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Código General del Proceso”, Tomo I, Parte General, Bogotá: DUPRE Editores, 2016, pág. 396.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

pretensiones del demandante podría causarles afectación, lo que se asimila a la coadyuvancia.

Sin embargo, en esta etapa del proceso, el Despacho advierte que no existe una relación sustancial entre los terceros vinculados y la parte demandante que pueda afectarse de resultar esta última vencida en el proceso.

Los demandantes exigen del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad la reparación del daño por el presunto traspaso irregular de un vehículo, por falla en el servicio.

La relación sustancial que podría predicarse del contrato de arrendamiento del automotor entre el señor Silvio Laureano Villota Delgado y el señor Luis Lenin Villacorte Hermoso no se vería afectada por la sentencia que se dicte en el proceso, porque esta solo concierne a la responsabilidad extracontractual de un sujeto procesal: el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

Esta decisión es totalmente independiente de las que pudieran proferirse como resultado acciones legales a las que se acuda para la definición de la responsabilidad civil contractual o de la responsabilidad penal del señor Villacorte Hermoso, y en modo alguno incide en la relación entre este último y el señor Silvio Laureano Villota Delgado.

De otra parte, la parte demandante presenta al señor Manuel Ramiro Nastar Morales como nuevo propietario del vehículo con base en un traspaso irregular del dominio; sin embargo, para los efectos del proceso de reparación directa en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad no se trata de una relación sustancial que justifique la intervención del tercero en el proceso.

No se evidencia que la decisión denegatoria de las pretensiones pudiera afectar al señor Nastar Morales, puesto que la definición sobre su derecho de propiedad debe definirse en otro escenario judicial, y en este proceso su interés no se identifica con el de la parte demandante.

Tan es así, que las intervenciones del señor Nastar Morales han tenido como fin plantear controversias distintas a las que delimitan el litigio en este proceso, y no han sido propias de una coadyuvancia a la parte demandante, puesto que refuta algunos hechos de la demanda y se opone de forma condicionada a las pretensiones, en la forma que se transcribe a continuación:

“Me oponga (sic) a todas y cada una de las pretensiones o condenas solicitadas en la litis pretendí (sic) de los demandantes siempre y cuando se persiga o se responsabilice solidariamente a mi poderdante por los hechos relacionados en la demanda, puesto que como explicaré en la demanda reivindicatoria la omisión de los deberes de la Secretaría de Movilidad del Distrito Capital, permitió el detrimento patrimonial de mi poderdante y demandante.”

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Ahora bien, habrá situaciones o tópicos que deberán esclarecerse tanto en el proceso penal en curso como en este ante la jurisdicción administrativa, puesto que no se explica como el hoy demandante al percatarse del incumplimiento en los cánones de arrendamiento del vehículo y ante el paso de los meses tampoco iniciara las medidas urgentes que permitiesen la recuperación de su bien, anudado (sic) a lo anterior tampoco hay asidero jurídico que explique porque al suscribir el supuesto contrato el señor Laureano Villota realizó un traspaso abierto al señor Luis Lenin Villacorte Hermoso, quien fungiera como dueño del vehículo para vendérselo a mi representado (...)"¹⁶

Asimismo, el señor Nastar Morales ha planteado excepciones previas y de mérito, como si se le hubiese vinculado en calidad de parte demandada en este proceso, pero sin coadyuvar en términos absolutos la defensa de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Es importante destacar que el interés que justifica la intervención de terceros en el proceso debe ser directo y específico, pues de lo contrario se permitiría que cualquiera acuda a defender intereses subjetivos que entrañan controversias distintas a las que se circunscribe el litigio y que por lo tanto no pueden ser resueltas en la sentencia que le ponga fin.

A su vez, la vinculación de los terceros debe encuadrar en alguna de las figuras procesales mencionadas – coadyuvancia o llamamiento de oficio -, y así lo explicó el Consejo de Estado al señalar:

"Como se observa del contenido del artículo en comento, es obligación de juez disponer la notificación del auto admisorio de la demanda a aquellos sujetos que puedan tener interés directo en las resultas del proceso; interés que bien puede ser indicado por una de las partes en sus escritos de intervención o advertido por el juez de la causa a partir de las actuaciones surtidas en sede administrativa o de las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, en este punto hay que dejar claridad en el hecho consistente en que, en el título décimo del CPACA¹⁷, cuando se regula lo referente a la intervención de terceros, no existe distinción entre el concepto de partes y de los otros sujetos procesales (terceros) que intervienen en el proceso judicial, razón por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación¹⁸, tales normas deben ser armonizadas con lo dispuesto para tal efecto en el CGP.

En consonancia con dicha interpretación, es importante anotar que el artículo 227 ibidem, modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021, dispuso expresamente que: «en lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso».

¹⁶ Folio 88, cuaderno 1.

¹⁷ Artículos 223 a 228 del CPACA.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de Sala de 30 de julio de 2020. Expediente: 11001-03-24-000-2014-00354-00. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

En ese orden de ideas, se tiene que los artículos 71 y 72 del CGP regulan la intervención de los terceros, en los siguientes términos:

(...)

Nótese cómo en el estatuto general del proceso, la figura de intervención procesal de los terceros interesados se encuentra circunscrita únicamente a dos modalidades de vinculación procesal, esto es, la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

La primera de estas modalidades de intervención ha sido definida por la doctrina especializada como «[...] una relación sustancial, en principio ajena a los efectos de la sentencia, pero que, en forma indirecta, puede verse afectada si la parte que coadyuva obtiene un fallo desfavorable¹⁹ [...]», lo que significa que, aunque el coadyuvante no puede ser considerado como una parte propiamente dicha, sí puede apoyar los argumentos de una de las partes en defensa de sus intereses particulares (...)

En ese sentido, la Sección Primera de esta corporación ha indicado que, dependiendo de la relación jurídico-procesal existente entre los denominados «terceros» con las pretensiones de la demanda, así será su modalidad de vinculación al trámite procesal de acuerdo con las figuras previstas en el CGP²⁰.

En este caso no se vinculó a los señores MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES y LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO en calidad de partes, no existe relación sustancial, ni interés directo que conlleve a su vinculación obligatoria al proceso, ni tampoco se cumplen los supuestos legales para su vinculación como terceros interesados (coadyuvantes o llamados de oficio).

Por lo anterior, con el fin de proseguir el trámite del proceso con quienes están llamados a intervenir, el Despacho decretará la desvinculación de los señores MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES y LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO, y no tendrá en cuenta las actuaciones que han desplegado hasta esta etapa, tales como la contestación de la demanda y la proposición de excepciones, por lo que no procede emitir pronunciamiento adicional frente a ellas.

2.1.2 Decisión de excepciones previas antes de la audiencia inicial

En el artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 se dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En similar sentido, el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 establece que las excepciones previas se formularán y decidirán

¹⁹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso – Parte General. Segunda Edición. Editorial: Dupré Editores. Bogotá D.C. – Colombia. Año 2019. Página 400.

²⁰ Consejo de estado, Sección Primera, Auto de 18 de junio de 2021, Rad. 11001-03-24-000-2019-00314-00, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso²¹.

A su vez, el artículo 175 del C.P.A.C.A. señala que procede decidir las excepciones previas antes de la audiencia inicial, corrido el traslado de las excepciones previas y siempre que no sea necesario decretar pruebas para su resolución.

Así las cosas, se dejará sin efectos la decisión de fijar fecha para la audiencia inicial proferida en el auto de 2 de mayo de 2022, y el Despacho se pronunciará sobre las excepciones previas antes de esta diligencia.

2.1.2.1 Resolución de excepciones previas y mixtas

En esta etapa corresponde resolver a través de auto las excepciones previas presentadas por la parte demandada y aquellas consideradas por la doctrina y jurisprudencia como mixtas, siempre que no se declaren fundadas.

Por lo anterior, el Despacho emitirá pronunciamiento sobre los medios exceptivos propuestos por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva, porque quien habría cometido la conducta ilícita sería el señor MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES, a nombre de quien figura actualmente el vehículo.

La doctrina y la jurisprudencia han diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, señalando que la *legitimación de hecho* es la relación procesal entre el demandante y el demandado, en virtud de la presentación de la demanda, y se constituye una vez se notifica el auto de admisión, puesto que a partir de este momento se pone en conocimiento de la parte demandada la atribución de la responsabilidad

²¹ Parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021:

De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

por acción u omisión que plantea la parte demandante, fundamento de sus pretensiones.

Por su parte, la *legitimación material* en la causa se configura con la participación real en los hechos que fundamentan la demanda, y supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, sea porque resultaron perjudicadas, o sea porque dieron lugar a la producción del daño²².

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que hay lugar a analizar la falta de legitimación en la causa por pasiva al momento de proferir sentencia cuando esté relacionada con los derechos e intereses en controversia, mientras que puede ser considerada previamente cuando resulte evidente²³.

En otros pronunciamientos, la Corporación ha sido enfática en señalar que cuando se trata de la legitimación material en causa, la decisión debe proferirse con la sentencia de mérito²⁴.

En este caso, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad está legitimado formalmente en la causa, y no es evidente la falta de legitimación material, puesto que preliminarmente el Despacho advierte que las imputaciones con fundamento en las cuales se exige la reparación del daño causado con el traspaso del vehículo de placas CXM 780 tienen relación con las funciones y competencias legales que ostenta.

Luego, será en la sentencia de mérito, tras la culminación de la etapa probatoria, que deberá retomarse el análisis de la legitimación material en la causa por pasiva.

Por último, en esta etapa no hay lugar a declarar la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, con base en el argumento de que la responsabilidad por el traspaso del vehículo sería del señor Manuel Ramiro Nastar Morales, a nombre de quien figura actualmente el vehículo. Esta valoración es propia del análisis del fondo de la controversia; incluso, podría dar lugar al eximente de responsabilidad por hecho de un tercero, y no a la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, lo cual refuerza la tesis de que se trata de argumento de fondo que no debe definirse en esta etapa del proceso.

- Caducidad, porque el término para la interposición de la demanda debía contarse a partir del 20 de marzo de 2013, fecha en la que fue registrado el traspaso del automotor.

²²Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de 26 de abril de 2017, Rad. No. 2003-00130-01 (32765).

²³ Consejo de Estado, Auto de 3 de octubre de 2016, M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Rad. No. 54.910.

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero ponente: William Hernández Gómez, Auto de 7 de abril de 2016, Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01 (0402-14)

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Para establecer si la demanda se presentó oportunamente, la regla aplicable es la señalada en el ordinal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Por regla general, el conteo del término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho u omisión, pero lo cierto es que cuando no puede conocerse en ese momento su existencia, debe tenerse en cuenta la fecha en la que la parte demandante tuvo conocimiento de ello.

De las pruebas que obran hasta el momento en el proceso, para el análisis de la oportunidad en la interposición de la demanda se destacan las siguientes:

- Copia del Certificado de tradición No. CT190068899 del vehículo de placas CXM 780, modelo 2008, camioneta rojo, con fecha de expedición de **1º de abril de 2014**, a solicitud de Alba Perdomo. En este se registra como propietario actual el señor Manuel Ramiro Nastar Morales, y en el historial de propietarios registra lo siguiente: '**Traspaso: 20/03/2013** de Silvio Laureano Villota Delgado a Manuel Ramiro Nastar Morales. Traspaso'²⁵.
- Copia de la Orden de remisión a otro Despacho de la Fiscalía Local 0012 de Pasto (Nariño), emitida el 6 de febrero de 2015. En esta consta que la denuncia fue presentada el **7 de abril de 2014** por el señor Silvio Laureano Villota Delgado²⁶.
- Copia del Escrito firmado por el señor Silvio Laureano Villota Delgado, con fecha de radicación ante la Fiscalía General de la Nación de **7 de abril de 2014**, a través del cual presenta denuncia de los hechos delictivos por el traspaso irregular del vehículo de placas CXM 780²⁷.

En efecto, está demostrado que el registro del traspaso del vehículo al señor Manuel Ramiro Nastar Morales se hizo el 20 de marzo de 2013.

No obstante, según lo expresa la parte demandante, solo hasta el 1º de abril de 2014, el señor Villota Delgado tuvo conocimiento del traspaso del vehículo, cuando obtuvo un certificado de tradición.

²⁵ Folio 12, cuaderno de pruebas.

²⁶ Folio 19, cuaderno 2 de pruebas

²⁷ Folios 23 a 25, cuaderno de pruebas.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Las pruebas aportadas hasta esta etapa del proceso corroboran lo dicho por la parte demandante, puesto que obra certificado de tradición del 1º de abril de 2014, y constancia de que el señor Villota Delgado dio aviso de la noticia criminal a la Fiscalía General de la Nación el 7 de abril de 2014.

Teniendo en cuenta que la imputación del daño esta fundada en el traspaso irregular del automotor y que los demandantes alegan que no tuvieron conocimiento inmediato del registro del trámite, y no existiendo prueba en esta etapa procesal a partir de la cual concluir que este conocimiento lo obtuvieron en fecha anterior al 1º de abril de 2014, el Despacho tendrá en cuenta esta fecha para contar el término de caducidad.

Así las cosas, inicialmente el término de caducidad vencía el 2 de abril de 2016, pero la demanda fue radicada el 28 de mayo de mayo de 2015. De ahí que, aun sin considerar el trámite para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, su interposición fue oportuna²⁸.

Lo anterior, sin perjuicio de que en una etapa posterior se pruebe el conocimiento anterior del traspaso del vehículo por parte de los demandantes y resulte necesario reevaluar si se encuentra probada la caducidad.

- Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero, porque son los terceros involucrados los responsables de las distintas inconsistencias en el registro del automotor.

No se trata de una excepción previa, sino de un argumento de fondo relacionado con el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, que debe tenerse en cuenta al momento en que se dicte la sentencia de mérito.

- “Ausencia de causa para demandar - Ineptitud formal de la demanda”, porque (i) la parte demandante no plantea el título de imputación, (ii) no están demostrados los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado y (iii) debido a que el responsable de la conducta penal por el traspaso irregular del vehículo es quien debe responder por los perjuicios causados a los demandantes.

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

²⁸ Con todo, el Despacho advierte que se cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, según constancia visible a folio 30 del cuaderno de pruebas.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Sin embargo, la parte demandada sustenta esta excepción en circunstancias distintas a la carencia de requisitos formales de la demanda, que más bien corresponden a argumentos de defensa que deben examinarse con la sentencia de mérito.

Ahora bien, en cuanto a la falta de precisión del título de imputación, el Despacho advierte que cuando se trata del medio de control de reparación directa no es un requisito formal de la demanda exponer el concepto de violación, y tampoco la estricta precisión del título de imputación. Incluso, el Juez puede definir que el problema jurídico se aborde desde un título de imputación distinto al que la parte demandante indique. Con todo, a partir de lo expuesto en la demanda se advierte que el daño se imputa a título de falla en el servicio.

- Vinculación del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM como litisconsorcio necesario:

Aunque no lo tituló de esta manera, al referirse sobre la ausencia de responsabilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la apoderada de la parte demandada señaló que: *"...a pesar de que la responsabilidad frente al caso en concreto está dada al CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM, conforme al contrato de concesión No. 071 de 14 de diciembre de 2007, fruto de la adjudicación de la licitación pública No.SDM-LP-006-2007, esta entidad procede a pronunciarse, teniendo en cuenta que debe constituirse el litisconsorcio necesario, conforme al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, vinculando debidamente al citado Consorcio"*

El numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso enlista entre las excepciones previas la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

El litisconsorcio es una institución jurídico-procesal cuyo desarrollo se encuentra, principalmente, en el Código General del Proceso –CGP- (Art. 61). Dicha norma no define expresamente la figura, pero de su interpretación es posible concluir que debe integrarse en aquellos casos en que las relaciones planteadas o debatidas en el proceso, no permiten emitir una decisión sin vincular a alguna parte activa o pasiva para ejercer sus derechos de contradicción y defensa, en tanto podrían resultar afectadas por la decisión.

En este caso, la demanda esta dirigida en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, y la pretensión principal es la reparación del daño por la inscripción del traspaso irregular del vehículo de placas CXM 780.

Por su parte, el vínculo entre Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM es un contrato de concesión para el manejo de los trámites de tránsito y transporte de Bogotá, relacionados con los vehículos públicos y particulares.

Expediente: 11001 33 36 034 2015 – 00454 -00
Accionante: SILVIO LAUREANO VILLOTA DELGADO Y OTROS
Accionados: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Saneamiento – Desvincula a terceros - Resuelve excepciones previas antes de audiencia

Sin embargo, no se trata de una relación sustancial con fundamento en la cual la decisión que se profiera con respecto a la reparación directa tenga efectos directos y uniformes frente al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, por lo cual no se exige la vinculación obligatoria de este último.

Además, a solicitud de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM fue vinculado al proceso en calidad de llamado en garantía. Luego entonces, el Despacho deberá revisar si procede ordenar al llamado en garantía el reintegro de la condena que eventualmente se imponga a la Secretaría Distrital de Movilidad, con fundamento en el contrato de concesión celebrado entre ellos.

- Excepción de oficio

El Despacho no encuentra probada de oficio alguna excepción que deba declarar en esta etapa del proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

- 1. DESVINCULAR** del trámite de este proceso a los señores **MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES y LUIS LENIN VILLACORTE HERMOSO**, debido a que no tienen la calidad de terceros interesados, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
- 2. DEJAR SIN EFECTOS** el numeral tercero del auto de 2 de mayo de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
- 3. NEGAR las excepciones previas y mixtas** propuestas por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad (Ineptitud formal de la demanda, caducidad y falta de integración del litisconsorcio necesario), de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.
- 4. DECLARAR** que sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se definirá en la sentencia, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2020 00227 00
DEMANDANTE: SURATRANS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Rechaza demanda*

Para decidir lo que en derecho corresponde, el Juzgado estudiará los siguientes aspectos:

-Por auto del 4 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda para que **i)** allegara poder en debida forma. **ii)** Indicara de manera clara y precisa los cargos de nulidad, **iii)** Allegara las constancias de notificación de las resoluciones acusadas, en especial la No. 15464 del 23 de diciembre de 2019 (resolvió recurso de apelación) debidamente recibida por parte de la demandante, **iv)** Aportara la constancia de la audiencia de conciliación expedida por la procuraduría General de la Nación, **v)** Allegara las pruebas que pretendía hacer valer, **vi)** Acreditara el envío por medio electrónico de la subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada².

-El 4 de marzo de 2022, se realizó la notificación por correo electrónico y por estado del 7 de marzo de 2022³.

-El artículo 169 del CPACA, establece el rechazo de la demanda cuando inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

-Cumplido el término de los 10 siguientes a la notificación del auto del 4 de marzo de 2022, la parte demandante no atendió la carga impuesta en la señalada providencia.

De tal manera que como en el presente asunto la demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 4 de marzo de 2022, se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

¹Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 06 del expediente digital

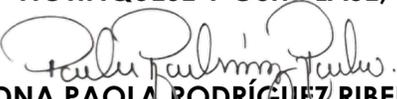
³ Ver archivo 07 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2020 0022700
Demandante: Suratrans SAS.
Demandada: Superintendencia de Transporte.
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Rechaza demanda

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archivar el expediente, previas anotaciones que sean del caso, devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003-2020-00246-00
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Requiere parte demandante*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes consideraciones:

Por auto del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-00246-00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: requiere parte demandante

La parte demandante se pronunció mediante correo electrónico del 27 de mayo de 2021 señalando haber dado cumplimiento a lo ordenado, pero no adjuntó el comprobante de dicho actuar a pesar de haberse referido en el escrito de subsanación.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo del medio de control.

DISPONE:

Único. Se requiere a la parte demandante, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena del rechazo del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2021-00414-00
DEMANDANTE: HECTOR ANDREY HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Héctor Andrey Hernández Ramírez, por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra Bogotá DC – Secretaría de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 20 de febrero de 2020 y de la Resolución 521 del 26 de enero de 2021, por medio de la cual se lo declaró contraventor de la infracción de tránsito D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente³.

El proceso correspondió por reparto a este Juzgado según acta del 16 de diciembre de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

i) Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Para subsanar la falencia antes indicada, la demandante debe aportar constancia de notificación de la Resolución 521-02 del 26 de enero de 2021 con el fin de verificar la caducidad del medio de control, por esta la que resolvió el recurso de apelación contra el acto sancionatorio.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se enunció como prueba anexa “1.8 Copia simple del correo de notificación del acto administrativo Resolución No. 521 del 26 de enero de 2021”, verificado el contenido del archivo

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202100414.pdf

³ Expediente electrónico, archivo 03-Demanda y anexos.pdf

⁴ Expediente electrónico, archivo 02Actadereparto003-2021-00414 (1).pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00414-00
Demandante: Héctor Andrey Hernández Ramírez
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Inadmitir demanda

que comprende la demanda y sus anexos, este documento no se encuentra incorporado.

ii) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021⁵, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁶, si bien se observa que el 14 de diciembre de 2021 la parte actora remitió archivo demanda_anexos.pdf al correo electrónico de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, al presentar el escrito de subsanación deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

Lo anterior, por cuanto las referidas normas exigen que el correo electrónico se remita de manera simultánea a la radicación de la demanda o su subsanación, es decir, en el mismo correo que se envía al canal digital dispuesto por la Rama Judicial para dicho fin, y no anterior o posteriormente. Además, resulta claro que lo que la norma busca es tener certeza que la parte contraria conoce no solamente la existencia del proceso, sino también la totalidad de los documentos que lo soportan, y ello sólo se puede constatar cuando la remisión se realiza en los precisos términos allí descritos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

Único. Inadmitir la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

5 "ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resalta el Juzgado)

6 "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2022-00020-00
DEMANDANTE: AUGUSTO ROZO ROMERO
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor Augusto Rozo Romero, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución de fecha 02 de diciembre de 2020 y 917 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación respectivamente, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad³.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones del 02 de diciembre de 2020 y 917 del 15 de marzo de 2021 |
| Expedido por | Bogotá DC – Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor de las normas de tránsito. |
| Lugar donde se cometió la infracción (Art. 156 #8). | Bogotá D.C. ⁴ |
| Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157. | No supera 300 SMLMV (\$1.339.500) |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵ | Expedición: 15/03/2021 Día siguiente Notificación: 28/07/2021 ⁶ Fin 4 meses ⁷ : 28/11/2021 |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo InformeSecretarial202200020.pdf

³ Archivo 01Demanda.pdf

⁴ Archivo 01Demanda.pdfm página 51.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Archivo 01Demanda.pdfm página 105.

⁷ Código General del Proceso artículo 118.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00020 00
Demandante: Augusto Roza Romero
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

| | |
|----------------------------|---|
| | Interrupción ⁸ : 24/11/2021 (Solicitud conciliación) ⁹ Reanudación término: 20/01/2022 (Certificación Procuraduría) Tiempo restante: 4 días Vence término: 24/01/2022 Radica demanda: 21/01/2022 EN TIEMPO ¹⁰ |
| Conciliación | Certificación del 20 de enero de 2022. |
| Vinculación tercero | N/A |

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **AUGUSTO ROZO ROMERO** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el mismo día de radicación ante esta jurisdicción, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹¹.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹².

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda** a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual,

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Archivo 01Demanda.pdf páginas 110 a 112.

¹⁰ Archivo 04CapturaRecibeDemandaYAnexos.pdf.

¹¹ Archivo 02Anexo.pdf.

¹² Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹³ “Parágrafo 2º. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁴ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.** (...)” (Negrillas del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00020 00
Demandante: Augusto Roza Romero
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁵, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁶.

SEXTO. Reconocer a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con CC 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la parte demandante¹⁷.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁶ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁷ Correo para notificaciones: lardila@equipolegal.com.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00020-00
DEMANDANTE: AUGUSTO ROZO ROMERO
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

El señor Augusto Rozo Romero, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución de fecha 02 de diciembre de 2020 y 917 del 15 de marzo de 2021, por medio del cual se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación respectivamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00020 00
Demandante: Augusto Roza Romero
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2022-00027-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS CRISTANCHO POVEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor Diego Luis Cristancho Poveda, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad las Resoluciones de fecha 13 de marzo de 2020 y 216 del 07 de enero de 2021, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad³.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones del 13 de marzo de 2020 y 216 del 07 de enero de 2021 |
| Expedido por | Bogotá DC – Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor de las normas de tránsito. |
| Lugar donde se cometió la infracción (Art. 156 #8). | Bogotá D.C. ⁴ |
| Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157. | No supera 300 SMLMV (\$1.784.700) |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵ | Expedición: 07/01/2021 Día siguiente Notificación: 01/06/2021 ⁶ |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05Informesecretarial202200027.pdf

³ Archivo 01Demanda.pdf

⁴ Archivo 01Demanda.pdf, página 60.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Archivo 01Demanda.pdf, página 96.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00027 00
Demandante: Diego Luis Cristancho Poveda
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

| | |
|----------------------------|---|
| | Fin 4 meses ⁷ : 01/10/2021 Interrupción ⁸ : 01/10/2021 (Solicitud conciliación) ⁹ Reanudación término: 25/01/2022 (Comunicación Certificación Procuraduría) ¹⁰ Tiempo restante: 1 día Vence término: 26/01/2022 Radica demanda: 26/01/2022 EN TIEMPO ¹¹ |
| Conciliación | Certificación del 24 de enero de 2022, comunicada al día siguiente después del horario hábil. |
| Vinculación tercero | N/A |

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DIEGO LUIS CRISTANCHO POVEDA** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el mismo día de radicación ante esta jurisdicción, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹².

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda** a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la

⁷ Código General del Proceso artículo 118.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Archivo 01Demanda.pdf páginas 99 a 101.

¹⁰ Archivo 01Demanda.pdf páginas 97 y 98.

¹¹ Archivos 03ActaIndividualDeReparto.pdf y 04CapturaRecibeDemanda.pdf.

¹² Archivo 02Anexo.pdf.

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁴ “Párrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁵ “Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual**

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00027 00
Demandante: Diego Luis Cristancho Poveda
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

SEXTO. Reconocer a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con CC 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la parte demandante¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Negrillas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁸ Correo electrónico para notificaciones: augus.rozo@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00027-00
DEMANDANTE: DIEGO LUIS CRISTANCHO POVEDA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

El señor Diego Luis Cristancho Poveda, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución de fecha 13 de marzo de 2020 y de la Resolución 216 del 07 de enero de 2021, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00027 00
Demandante: Diego Luis Crispancho Poveda
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00034-00
DEMANDANTE: JUAN ALEJANDRO JUEZ VALBUENA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Alejandro Juez Valbuena, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad las Resoluciones de fecha 21 de enero de 2021 y 1252 del 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad³.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones del 21 de enero de 2021 y 1252 del 13 de mayo de 2021 |
| Expedido por | Bogotá DC – Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor de las normas de tránsito. |
| Lugar donde se cometió la infracción (Art. 156 #8). | Bogotá D.C. ⁴ |
| Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157. | No supera 300 SMLMV (\$1.452.800) |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵ | Expedición: 13/05/2021 Día siguiente Notificación: 10/07/2021 ⁶ |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05InformeSecretarial202200034.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf

⁴ Archivo 02Demanda.pdf, página 53.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Archivo 02Demanda.pdf, página 93.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00034 00
Demandante: Juan Alejandro Juez Valbuena
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

| | |
|----------------------------|--|
| | Fin 4 meses ⁷ : 10/11/2021 Interrupción ⁸ : 08/11/2021 (Solicitud conciliación) ⁹ Reanudación término: 27/01/2022 (Certificación Procuraduría) ¹⁰ Tiempo restante: 2 días Vence término: 31/01/2022 ¹¹ Radica demanda: 31/01/2022 EN TIEMPO ¹² |
| Conciliación | Certificación del 27 de enero de 2022. |
| Vinculación tercero | N/A |

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JUAN ALEJANDRO JUEZ VALBUENA** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 28 de enero de 2022, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹³.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹⁴.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda** a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175¹⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁶, respectivamente, del escrito de contestación a la

⁷ Código General del Proceso artículo 118.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Archivo 02Demanda.pdf, páginas 99 y 100.

¹⁰ Archivo 02Demanda.pdf, páginas 99 y 100.

¹¹ Día hábil siguiente

¹² Archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf.

¹³ Archivo 03Anexo.pdf.

¹⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁵ “Párrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁶ “Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual**

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00034 00
Demandante: Juan Alejandro Juez Valbuena
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicio en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁸.

SEXTO. Reconocer a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con CC 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la parte demandante¹⁹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Negrillas del Juzgado).

¹⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁹ Correo para notificaciones: lardila@equipolegal.com.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00034-00
DEMANDANTE: JUAN ALEJANDRO JUEZ VALBUENA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

El señor Juan Alejandro Juez Valbuena, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución de fecha 21 de enero de 2021 y de la Resolución 1252 del 13 de mayo del mismo año, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00034 00
Demandante: Juan Alejandro Juez Valbuena
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00056-00
DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE RUIZ MENDOZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor David Enrique Ruiz Mendoza, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad las Resoluciones de fecha 16 de febrero de 2021 y 1562 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad³.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones del 16 de febrero de 2021 y 1562 del 18 de junio de 2021 |
| Expedido por | Bogotá DC – Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor de las normas de tránsito. |
| Lugar donde se cometió la infracción (Art. 156 #8). | Bogotá D.C. ⁴ |
| Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157. | No supera 300 SMLMV (\$1.307.700) |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵ | Expedición: 18/06/2021 Día siguiente Notificación: 03/08/2021 ⁶ |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05InformeSecretarial202200056.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf

⁴ Archivo 02Demanda.pdf, página 53.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Archivo 02Demanda.pdf, página 97.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00056 00
Demandante: David Enrique Ruiz Mendoza
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

| | |
|----------------------------|--|
| | Fin 4 meses ⁷ : 03/12/2021 Interrupción ⁸ : 01/12/2021 (Solicitud conciliación) ⁹ Reanudación término: 07/02/2022 (Certificación Procuraduría) ¹⁰ Tiempo restante: 2 días Vence término: 09/02/2022 Radica demanda: 09/02/2022 EN TIEMPO ¹¹ |
| Conciliación | Certificación del 07 de febrero de 2022. |
| Vinculación tercero | N/A |

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DAVID ENRIQUE RUIZ MENDOZA** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el mismo día de radicación ante esta jurisdicción, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹².

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda** a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la

⁷ Código General del Proceso artículo 118.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Archivo 02Demanda.pdf, páginas 101 y 102.

¹⁰ Archivo 02Demanda.pdf, páginas 101 y 102.

¹¹ Archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf.

¹² Archivo 03Anexo.pdf.

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁴ “Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁵ “Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual**

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00056 00
Demandante: David Enrique Ruiz Mendoza
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

SEXTO. Reconocer a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con CC 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la parte demandante¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Negrillas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁸ Correo para notificaciones: lardila@equipolegal.com.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00056-00
DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE RUIZ MENDOZA
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

El señor Juan Alejandro Juez Valbuena, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución de fecha 16 de febrero de 2021 y de la Resolución 1562 del 18 de junio del mismo año, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00056 00
Demandante: David Enrique Ruiz Mendoza
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00066-00
DEMANDANTE: JASON JAVIER COLMENARES SEBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor Jason Javier Colmenares Sebay, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad las Resoluciones de fecha 08 de octubre de 2021 y 803 del 10 de marzo de 2021, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad³.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones del 08 de octubre de 2021 y 803 del 10 de marzo de 2021 |
| Expedido por | Bogotá DC – Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor de las normas de tránsito. |
| Lugar donde se cometió la infracción (Art. 156 #8). | Bogotá D.C. ⁴ |
| Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157. | No supera 300 SMLMV (\$1.784.100) |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵ | Expedición: 10/03/2021 Día siguiente Notificación: 23/07/2021 ⁶ |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05InformeSecretarial202200066.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf

⁴ Archivo 02Demanda.pdf, página 56.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Archivo 02Demanda.pdf, página 85.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00066 00
Demandante: Jason Javier Colmenares Sebay
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

| | |
|----------------------------|--|
| | Fin 4 meses ⁷ : 23/11/2021 Interrupción ⁸ : 17/11/2021 (Solicitud conciliación) ⁹ Reanudación término: 16/02/2022 (Certificación Procuraduría) ¹⁰ Tiempo restante: 6 días Vence término: 22/02/2022 Radica demanda: 16/02/2022 EN TIEMPO ¹¹ |
| Conciliación | Certificación del 14 de febrero de 2022. |
| Vinculación tercero | N/A |

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JASON JAVIER COLMENARES SEBAY** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹².

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda** a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la

⁷ Código General del Proceso artículo 118.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Archivo 02Demanda.pdf, páginas 89 a 91.

¹⁰ Archivo 02Demanda.pdf, páginas 98 a 91.

¹¹ Archivos 01CapturaRecibeDemanda.pdf y 04ActaIndividualDeReparto.pdf.

¹² Archivo 03Anexos.pdf.

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁴ “Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁵ “Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual**

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00066 00
Demandante: Jason Javier Colmenares Sebay
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

SEXTO. Reconocer a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con CC 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 expedida por el C.S de la J., como apoderada de la parte demandante¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Negrillas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁸ Correo para notificaciones: lardila@equipolegal.com.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00066-00
DEMANDANTE: JASON JAVIER COLMENARES SEBAY
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

El señor Jason Javier Colmenares Sebay, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución de fecha 08 de octubre de 2021 y de la Resolución 803 del 10 de marzo del mismo año, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00066 00
Demandante: Jason Javier colmenares Sebay
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00072-00
DEMANDANTE: CÉSAR HUMBERTO PARDO PÉREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

1. ANTECEDENTES

El señor César Humberto Pardo Pérez, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad las Resoluciones de fecha 06 de diciembre de 2020 y 1519 del 18 de junio de 2021, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente, expedidos por la Secretaría Distrital de Movilidad³.

Verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda cumple los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Acto(s) acusado(s) | Resoluciones del 06 de diciembre de 2020 y 1519 del 18 de junio de 2021 |
| Expedido por | Bogotá DC – Secretaría de Movilidad |
| Decisión | Declara contraventor de las normas de tránsito. |
| Lugar donde se cometió la infracción (Art. 156 #8). | Bogotá D.C. ⁴ |
| Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157. | No supera 300 SMLMV (\$1.307.700) |
| Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)⁵ | Expedición: 18/06/2021 Día siguiente Notificación: 04/08/2021 ⁶ |

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05InformeSecretarial202200072.pdf

³ Archivo 02Demanda.pdf

⁴ Archivo 02Demanda.pdf, página 53.

⁵ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁶ Archivo 02Demanda.pdf, página 93.

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00072 00
Demandante: César Humberto Pardo Pérez
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

| | |
|----------------------------|--|
| | Fin 4 meses ⁷ : 04/12/2021 Interrupción ⁸ : 01/12/2021 (Solicitud conciliación) ⁹ Reanudación término: 16/02/2022 (Certificación Procuraduría) ¹⁰ Tiempo restante: 3 días Vence término: 19/02/2022 Radica demanda: 17/02/2022 EN TIEMPO ¹¹ |
| Conciliación | Certificación del 16 de febrero de 2022. |
| Vinculación tercero | N/A |

En consideración a todo lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DAVID ENRIQUE RUIZ MENDOZA** contra **BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada y al Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada se deberá remitir únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el mismo día de radicación ante esta jurisdicción, al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría de Movilidad judicial@movilidadbogota.gov.co¹².

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso¹³.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda** a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175¹⁴ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021¹⁵, respectivamente, del escrito de contestación a la

⁷ Código General del Proceso artículo 118.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁹ Archivo 02Demanda.pdf, páginas 97 a 99.

¹⁰ Archivo 02Demanda.pdf, páginas 97 a 99.

¹¹ Archivo 01CapturaRecibeDemanda.pdf.

¹² Archivo 03Anexos.pdf.

¹³ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

¹⁴ “Parágrafo 2°. **De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.** En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

¹⁵ “Artículo 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, **cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual**

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00072 00
Demandante: César Humberto Pardo Pérez
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Admite demanda

demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁷.

SEXTO. Reconocer a la abogada Lady Constanza Ardila Pardo, identificada con CC 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante¹⁸.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Negrillas del Juzgado).

¹⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

¹⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

¹⁸ Correo para notificaciones: lardila@equipolegal.com.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2022-00072-00
DEMANDANTE: CÉSAR HUMBERTO PARDO PÉREZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DC – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: *Traslado medida cautelar*

El señor César Humberto Pardo Pérez, a través de apoderada presentó demanda solicitando se declare la nulidad la Resolución de fecha 06 de diciembre de 2020 y de la Resolución 1519 del 18 de junio del 2021, por medio de las cuales se lo declaró como contraventor de la infracción D-12 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda y en acápite distinto, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA., dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CP.A.C.A.², así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00072 00
Demandante: César Humberto Pardo Pérez
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento
Asunto: Corre traslado medida cautelar

ÚNICO.- De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, córrase traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202100289 00
DEMANDANTE: JOVANNY TRUJILLO CASTAÑEDA
DEMANDADO: BOGOTA LIMPIA SAS ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Jovanny Trujillo Castañeda, abogado en nombre propio radicó demanda en línea, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución No. 794274 de fecha 26 de abril de 2021, expedida por la gerente comercial de la empresa Bogotá Limpia S.A.S - E.S.P².

II. CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y anexos el Despacho advierte que al revisar los requisitos para la radicación de la demanda señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá subsanarse las siguientes falencias:

1.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011³

Para tal efecto, deberá allegar la recepción electrónica y/o física de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de radicados ante la gerente comercial de la empresa Bogotá Limpia S.A.S. E.S.P., toda vez que únicamente se allegó el respectivo escrito y no su correspondiente recibido y radicado⁴, con el fin de acreditar el agotamiento de la sede administrativa.

2- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 1 a 2, "01Demanda".

³ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

⁵ La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder."

⁴ Ver "02Prueba1".

Para tal efecto, la parte actora deberá allegar **copia de la constancia de notificación o ejecutoria del acto administrativo particular demandado**, Resolución No. 794274 de fecha 26 de abril de 2021 en tanto, no se adjuntó, únicamente se allegó la Resolución No. 794.274 de 26 de abril de 2021⁵.

Lo anterior es necesario para estudiar la caducidad del medio de control, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 437 de 2011.

3- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁶: allegar constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial

La parte actora no allegó la respectiva constancia de conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la parte actora deberá allegar la constancia de conciliación expedida por el Ministerio Público, donde lo relacionado al cumplimiento de la conciliación prejudicial, como dispone la normatividad vigente.

4- Dar cumplimiento a lo en dispuesto en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011

El apoderado de la parte actora radicó memorial en el que solicita la suspensión del cobro del servicio público de aseo hasta tanto se dicte la sentencia.

Si bien, el artículo 229 de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011, señala que en cualquier momento del estado del proceso se puede presentar escrito de medidas cautelares, es menester indicar que el memorial allegado no reúne los requisitos preceptuados en los artículos 229 a 231 del CPACA, como quiera que se limitó a solicitar la suspensión de cobro del servicio público de aseo de la cuenta contrato 10068264, hasta tanto se dicte sentencia⁷.

Por lo anterior, como quiera que se solicitó la suspensión de cobro de la obligación, deberá presentar escrito de medidas cautelares, incluyendo la suspensión de los efectos del acto administrativo particular demandado, a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, indicando

⁵ Ver "03Prueba2".

⁶ **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."

⁷ Ver "10MemorialalJuzgadoAdminstrativo".

los fundamentos de derecho que considere, con fundamento en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011⁸, con base en lo expuesto.

5- Dar cumplimiento adecuado a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011⁹ y en concordancia con el numeral 7 del artículo 162 de la misma codificación

Finalmente, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹⁰.

Para tal efecto la parte demandante deberá enviar de manera simultánea por medio electrónico la **demanda, anexos, subsanación y anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada, esto es, notificacionesjudiciales@bogotalimpia.com¹¹, toda vez que no se allegó lo referente.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

⁸ **ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

⁹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

¹⁰ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

¹¹ Ver <https://www.bogotalimpia.com/transparencia/>

Expediente: 11001 3334 003 2021 00289 00
Demandante: Jovanny Trujillo Castañeda
Demandada: Bogotá Limpia SAS ESP
Nulidad y Restablecimiento del derecho

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. En firme la presente providencia **ingresar** el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal legal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.